

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales e Inspectoría del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

En las recientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se decidió renovar la institución fiscalizadora estatal con base en la tendencia nacional de homologación en la materia, con la finalidad de robustecer la credibilidad de la sociedad en la misma, pugnando por su transformación a Auditoría Superior del Estado de Puebla.

La Rendición de Cuentas es una demanda social que requiere la atención de las autoridades de los tres Poderes del Estado; por lo tanto, es necesario impulsar cambios en el marco legal que permitan adecuar las instituciones de control, supervisión y auditoría, a las necesidades actuales en materia de fiscalización superior.

Esta renovación ha impulsado un ente de fiscalización, plenamente identificado con valores, principios y con el firme compromiso de dar cumplimiento eficaz y eficiente a la fiscalización, que redunde en la revisión oportuna y rendición de las cuentas públicas.

Lo anterior, se traduce en la necesidad de revisar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, para verificar cuáles de sus disposiciones requieren modificarse, siguiendo las premisas rectoras de la reforma constitucional, en cuanto a todo aquello que incida en la fiscalización superior y la correspondiente rendición de cuentas.

Del resultado de dicha revisión se obtiene, que al ser la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, reglamentaria de los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es indispensable adecuar diversos artículos que la integran; primordialmente, aquéllos que regulan el actuar de la Entidad Fiscalizadora de la Legislatura local y de su respectivo titular, partiendo de la sustitución de su propia denominación, a efecto de materializar la transición del entonces denominado "*Órgano de Fiscalización Superior*" a la "*Auditoría Superior del Estado de Puebla*".

En la presente reforma se retoma, de la Constitución Local, el supuesto de ratificación del Auditor Superior; el cual, es acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo además, el procedimiento específico para ello, como una medida tendiente a evitar la improvisación en una materia tan importante como es la Fiscalización Superior.

Se otorgan a la Auditoría Superior nuevas atribuciones, que expresan la voluntad del Legislador por fortalecer y hacer más técnica y eficiente, la función de fiscalización superior, como respuesta a las exigencias sociales; es por ello, que en la reforma se contemplan como facultades de la Auditoría Superior, además de aquéllas con las que contaba el Órgano de Fiscalización Superior, las correspondientes a temas específicos respecto a las cuales, la experiencia ha mostrado la necesidad de puntualizarlos.

Por ello, se complementó la denominación del capítulo II de la Ley materia de esta reforma, con la finalidad de abarcar a la rendición de cuentas, en el sentido estricto de la presentación de información, así como dar cuenta de los programas, proyectos, planes, recursos y bienes, a los representantes de los ciudadanos, lo que constituye la principal materia de análisis de la fiscalización superior, y que actualmente forma parte del nombre de la Ley.

Se ajustó el contenido de las definiciones, debido al cambio de nombre de la institución, y se redefinen algunos conceptos que permitirán precisar la fiscalización superior, así como sus consecuencias.

También se prevé la autorización para la baja de sus bienes muebles, cuando éstos no resulten útiles o funcionales, o por su estado o cualidades técnicas, ya no se requieran para el servicio al cual fueron destinados; y en todo caso, por las circunstancias que se definan en su oportunidad, en los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior.

En el mismo sentido, se contempla la autorización del traslado de archivos documentales a su resguardo, como una nueva atribución del titular del ente fiscalizador, a efecto de motivar la regulación de un procedimiento específico que transparente el ejercicio responsable de la misma.

El establecer esta posibilidad, implica efectuar la actividad de forma responsable y oportuna, sujeta a la normatividad, fortaleciéndose la seguridad de la información documental que integra las diversas cuentas públicas de los sujetos de revisión, evitando desplazamientos del archivo institucional de manera arbitraria y desordenada.

En el Estado de Puebla, la Entidad Fiscalizadora, implementó desde el año dos mil dos, el Sistema Contable Gubernamental, como una herramienta a través de la cual, todos los Sujetos de Revisión Obligados, venían incorporando los registros correspondientes a sus estados financieros y cuentas públicas; por lo que, el Sistema referido, se constituyó en una guía técnica y tecnológica, uniforme para todos los Sujetos señalados, que hacía permisible la aplicación consistente de los "Principios de Contabilidad Gubernamental", hoy denominados "Postulados Básicos", y la obtención por parte de la Entidad Fiscalizadora, de evidencia

suficiente, competente y pertinente, conforme a las normas y procedimientos generales de auditoría, para soportar los hallazgos, opiniones y recomendaciones que se emitieran como parte de la fiscalización superior; no obstante, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, tomando como base la situación predominante en la mayoría de Estados del país, en los que a diferencia de Puebla, cada sujeto fiscalizable, utilizaba su propio sistema de registro contable, define al Sistema Contable Gubernamental, como aquél instrumento de la administración financiera gubernamental que cada ente público utiliza; por lo que, en Puebla, es indispensable otorgar facultad a la hoy Auditoría Superior, para que pueda solicitar copia de la licencia del Sistema de Contabilidad Gubernamental, que cada sujeto de revisión obligado utilizará; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como establecer la obligación por parte de los Sujetos referidos, de proporcionarla; lo que permitirá dar continuidad a la fiscalización superior, pero sin dejar de observar lo dispuesto en la citada Ley.

Asimismo, a efecto de consolidar la representación del titular de la entidad fiscalizadora, se ha incluido que en los juicios o medios de control constitucional, en que el Auditor Superior sea parte, o en las Averiguaciones Previas en que deba intervenir, pueda ser representado indistintamente, sin necesidad de acuerdo delegatorio alguno, por los titulares de las áreas de Legalidad y/o Jurídica de la Auditoría Superior; dado el perfil profesional que deben reunir dichos servidores públicos y a efecto de no diferir, otros asuntos oficiales de la Auditoría Superior, que deben ser atendidos exclusivamente por el titular de esta última.

Por cuanto hace a las multas y sanciones económicas, que imponga la Auditoría Superior, se establecen expresamente los términos para realizar su pago; a efecto de otorgar, con estricto apego a la Ley, una oportunidad para cubrirlas, previo a un Procedimiento Administrativo de Ejecución, que a diferencia de este último, no genere gastos adicionales a quienes se les imponga, pues como es sabido, los gastos y costas en la ejecución del Procedimiento referido, corren a cargo de ellos mismos y no de la autoridad que lo lleva a cabo.

Respecto a las multas que la Auditoría Superior imponga como sanciones derivadas de responsabilidad resarcitoria, se considera a bien, disminuir hasta dos tantos, el monto máximo de las mismas, que actualmente es de hasta tres tantos, con el objeto de homologarlo con el monto que para responsabilidad derivada de un Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, prevé la Ley de la materia.

Asimismo, se considera la ampliación del plazo para solicitar la condonación de multas, lo que permite a los titulares de los sujetos de revisión, la oportunidad de solicitar a la autoridad tal beneficio, en un periodo temporal mayor, en aras de clarificar las situaciones por las que se hicieron acreedores a dichas multas e incentivar el cumplimiento de las obligaciones que dichos sujetos tienen para con la Auditoría Superior.

De igual manera, se rediseña el procedimiento de quejas y denuncias para hacerlo más eficiente, con la finalidad de que los ciudadanos o servidores públicos que conozcan de hechos que puedan traducirse en daños a las haciendas públicas, los hagan del conocimiento de la Auditoría Superior con toda oportunidad, aportando los elementos de prueba con que cuenten, a través de un procedimiento claro y puntual permitiendo la detección de irregularidades que puedan no solo observarse en pliegos de observaciones y de cargos, sino derivar de ellas el inicio de los procedimientos que correspondan.

Debido a las condiciones imperantes por cuanto a la responsabilidad derivada de la gestión pública de los sujetos de revisión, aquellos casos en los que un procedimiento requiera de estructura adicional y la consecuente inversión patrimonial, permitirá al nuevo ente fiscalizador, actuar de forma casuística, cuando resulte más conveniente optar por la determinación de responsabilidades por daño patrimonial y deficiencia administrativa, utilizando el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o en su caso, si las condiciones lo permiten, podrá aplicar el procedimiento resarcitorio, o el mencionado con antelación a éste, por también contemplar a la responsabilidad de tipo patrimonial y el resarcimiento de los daños causados, lo que otorga una mayor efectividad en su actuación y robustece las acciones de combate a la corrupción.

En suma, la presente reforma establece con mayor claridad los plazos y procedimientos previstos en la Ley, de acuerdo con los supuestos que en la práctica, se han presentado con motivo de la aplicación de la misma, a partir de su entrada en vigor; permitiendo con ello, reforzar las funciones que en materia contenciosa administrativa, tiene la Auditoría Superior.

Por último, a través de los artículos Transitorios de la presente reforma, se establece el inicio de la vigencia que en caso de aprobarse la misma, tendrá el Decreto de Reformas respectivo, la derogación de aquellas disposiciones que se opongan al mismo; la aplicación de los artículos que se reforman, y de las disposiciones jurídicas y administrativas que se derogan; para aquellos asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior, al entrar en vigor dicho Decreto, así como los que deriven o sean consecuencia de tales asuntos; se determina lo relativo al cobro de las multas y sanciones económicas que hayan sido impuestas por el Órgano de Fiscalización Superior o que sean impuestas por la Auditoría Superior; se reconoce la validez hasta su terminación o conclusión de vigencia, de aquellos convenios y contratos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere celebrado el Órgano Fiscalizador o la Auditoría Superior del Estado de Puebla; y también, se determina que para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto materia de la presente reforma, se deberá observar en lo conducente, lo previsto en los Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, que reformó a su vez, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Como podrá observarse, aún y cuando se pretende que la Ley mantenga la misma estructura que tiene, las reformas a diversas disposiciones de la misma, resultan sustanciales para que dicha Ley, se convierta en un instrumento efectivo y actualizado de la fiscalización superior, que sea armónico con las disposiciones legales vigentes en el orden federal, y que

responda a las tendencias nacionales en la materia, de acuerdo con las condiciones imperantes en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones I, XV 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 45, 46, 47, y 48 fracción I y XV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIV del artículo 2; los artículos 3, 7, 8 y 9; el primer párrafo de la fracción I, así como la fracción II, del 11; el 14, 15 y 16; el primer párrafo del 17; la denominación del Capítulo II; los artículos 19, 20 y 21; el inciso a) de la fracción II, así como la fracción IV, y el inciso d) de la fracción VI del 22; el acápite, así como las fracciones II, IV, V, VIII, XX, XXIII, XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXVIII del 23; el acápite del 24 y el acápite de la fracción I y su inciso b)), la fracción III, y el primer párrafo de la fracción XIII; los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 36; las fracciones I, II y III, el acápite de la fracción IV y las fracciones V, VI y VII, del 37; las fracciones I y II, el acápite de la fracción III, las fracciones IV y V del 38; las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X del 39; el 40, 41 y 42; las fracciones II, V y VI del 43; el 44; el acápite, así como las fracciones I, II, III y IV del 45; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del 46; los artículos 47, 51, 53, 54, 55, 56, 58 y 60; el acápite, así como la fracción I, el inciso e) de la fracción III, y las fracciones VI y VII, del 61; el 65; el acápite, así como las fracciones I y II, los incisos a) y e) de la fracción III, y las fracciones IV, V, VI y VII, del 66; el 67 y 70; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del 72; el 74; la fracción I del 75; el acápite del 76; el 77; las fracciones VI y VII del 78; las fracciones IV y V del 79; los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 86 y 87; el acápite del 88; los artículos 89, 90, 91, 92 y 93; el acápite, así como la fracción II, del 94; el 96; las fracciones III y IV del 97; el 98; la fracción III del 99; el acápite, así como las fracciones VI y VII, del 100; el acápite del 101; los artículos 103, 104, 105 y 107; el acápite del 108; el 109; el acápite, así como la fracción IV, del 110; el acápite, así como las fracciones I y III, del 111; la denominación del Capítulo XIII; el 112; el acápite y la fracción VI, del 113; el acápite, así como las fracciones I, VI y VII, del 114; el 115; la denominación del Capítulo XIV; el 116, 117; el acápite y la fracción II del 118; el 119, 120; el acápite, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXIII, del 121; los artículos 122, 123 y 124; el acápite del 125; el 126; la denominación del Capítulo XV; el 127; y, las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del 128; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 9; las fracciones XXXIX y XL al 23; las fracciones VI y VII al 38; la fracción VII al 43; las fracciones I, II, III y IV al 44; un último párrafo al 45; un último párrafo al 49; la fracción IV y un último párrafo al 65; la fracción IX al 72; las fracciones III y IV al 74; la fracción VIII al 78; la fracción VI al 79; un segundo párrafo al 84; un segundo párrafo al 86; las fracciones

III, IV, V y VI al 87; las fracciones I, II, III, IV y V al 89; las fracciones III y IV al 98; un segundo párrafo al 105; un penúltimo párrafo al 110; la fracción VIII al 114; el artículo 120 Bis; las fracciones XXIV y XXV al 121 y un segundo párrafo al 122; y se **DEROGAN** la fracción V del artículo 45; las fracciones I y II del 88; el 95; y las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del 125, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- ...

I.- ACTA.- El documento en el que la autoridad hace constar hechos, con la participación de las personas que intervienen de forma directa, así como aquéllos a quienes les constan, llamándose a los primeros comparecientes y a los segundos testigos, describiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar;

II.- ...

III.- AUDITORÍA DEL DESEMPEÑO.- La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos, tomando en cuenta los informes que rindan ante la Auditoría Superior, los Sujetos de Revisión Obligados, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- AUDITORÍA SUPERIOR.- La Auditoría Superior del Estado de Puebla;

V.- AYUNTAMIENTOS.- Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

VI.- BENEFICIO ECONÓMICO.- La ganancia, utilidad o provecho indebido, que obtiene una persona en la captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

VII.- COMISIÓN.- La Comisión General del Congreso del Estado, que conforme a la materia de su competencia, corresponda la supervisión y evaluación de la Auditoría Superior;

VIII.- CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.- La que se define en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX.- CUENTA PÚBLICA.- Aquélla a la que se hace referencia en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

X.- DAÑO PATRIMONIAL.- La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de los Sujetos de Revisión estimable en dinero, por actos u omisiones que probablemente impliquen el incumplimiento de una o más obligaciones;

XI.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR.- La función ejercida por la Auditoría Superior, para la

revisión, control y evaluación de cuentas públicas, documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos;

XII.- GESTIÓN FINANCIERA.- La actividad que realizan los Sujetos de Revisión Obligados, en la captación y recaudación de recursos públicos, en términos de las Leyes de Ingresos del Estado, de los Municipios, y demás disposiciones aplicables; así como, en el manejo, custodia, administración y aplicación de los mismos, y demás fondos, patrimonio y recursos en términos de la Ley de Egresos del Estado, Presupuestos de Egresos Municipales y demás disposiciones aplicables;

XIII.- INFORME DEL RESULTADO.- El documento que contiene el resultado de la Fiscalización Superior, que presenta la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión;

XIV.- PERJUICIO.- Todo provecho, interés o fruto, que dejan de percibir los Sujetos de Revisión, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones;

XV.- PLIEGO DE CARGOS.- El documento que emite la Auditoría Superior de manera posterior a los Pliegos de Observaciones por la no solventación de éstos;

XVI.- PLIEGO DE OBSERVACIONES.- El documento que emite la Auditoría Superior durante el proceso de la Fiscalización Superior, en el que se consignan las irregularidades, respecto de las cuales formula observaciones;

XVII.- PLIEGO DE RECOMENDACIONES.- El documento que emite la Auditoría Superior, con las recomendaciones que en su caso deriven de la evaluación del desempeño, realizada a los Sujetos de Revisión Obligados;

XVIII.-...

XIX.- REVISIONES PREVENTIVAS.- Aquéllas que realice la Auditoría Superior a los Sujetos de Revisión respecto de la ejecución de los actos y la aplicación de los recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales, estatales o en su caso federales, durante el transcurso del ejercicio o periodo; sin perjuicio de aquéllas que realice de manera posterior a la presentación de las Cuentas Públicas;

XX.- ...

XXI.- SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.- Aquél al que hace referencia la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXII.- SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.- El conjunto de elementos metodológicos que emita la Auditoría Superior, que coadyuve en la evaluación del desempeño de los Sujetos de Revisión Obligados a presentar Cuentas Públicas;

XXIII.- ...

XXIV.- SUJETOS DE REVISIÓN OBLIGADOS.- Aquellos sujetos de revisión previstos en la fracción anterior, que de acuerdo con las leyes y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, tienen obligación de presentar Cuentas Públicas.

Artículo 3.- La Fiscalización Superior se realizará por el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 7.- Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante la Auditoría Superior, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 16:00 horas.

El titular de la Auditoría Superior podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, el 5 de mayo, el 2 de noviembre, así como los días en que tenga vacaciones generales la Auditoría Superior, y los días que mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Puebla o en la página web de dicha Auditoría, declare como no laborables su titular, además de los que el Congreso determine como inhábiles.

Artículo 9.- Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante la Auditoría Superior, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 11.- ...

I.- Personalmente, por correo certificado o por correo electrónico con acuse de recibo, los actos y resoluciones emitidos por la Auditoría Superior, que puedan ser recurridos.

...

...

II.- Por estrados, si después de iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley, la persona a quien deba notificarse, no se localizó en el domicilio que haya señalado por cualquier medio ante la Auditoría Superior;

III y IV.- ...

Artículo 14.- Las notificaciones se podrán hacer en las instalaciones de la Auditoría Superior, si las personas a quienes deba notificarse, se presentan en las mismas.

Artículo 15.- Toda notificación personal, entendida con el interesado será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior.

Artículo 16.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días hábiles a las instalaciones de la Auditoría Superior.

Tratándose de actos relativos al procedimiento resarcitorio, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 17.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las instalaciones de la Auditoría Superior, pudiendo publicarlo en su página web, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo.

...

CAPÍTULO II DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 19.- La Cuenta Pública estará conformada y contendrá como mínimo, atendiendo a la naturaleza del Sujeto de Revisión Obligado, lo que para tal efecto señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo que se determine por las instancias competentes conforme a esta última, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- La Cuenta Pública del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a través de los titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión Obligados; tratándose de los Poderes Públicos del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año siguiente al término del ejercicio correspondiente y los demás Sujetos de Revisión Obligados, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al término del ejercicio correspondiente, salvo lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión Obligados, cuando por cualquier circunstancia fueren sustituidos, presentarán la Cuenta Pública del periodo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su sustitución.

Artículo 21.- En el supuesto de que la Cuenta Pública no sea presentada por los Sujetos de Revisión Obligados, dicha situación no será obstáculo para que la Auditoría Superior ejerza sus facultades de Fiscalización Superior.

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, Contabilidad Gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos; y

b) ...

III.- ...

a) a c) ...

IV.- Verificar la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos públicos municipales, estatales o en su caso federales, de los fideicomisos privados, cuando los hayan recibido por cualquier título y, en general, de cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga, que por cualquier razón, capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales, estatales o en su caso federales, tanto en el país como en el extranjero, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

V.- ...

VI.- ...

a) a c) ...

d) Los informes que se rindan ante la Auditoría Superior relacionados con los planes, programas, subprogramas y presupuestos, de acuerdo a lo que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Para la Fiscalización Superior, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...

II.- Verificar si las Cuentas Públicas se presentaron en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- ...

IV.- Practicar Auditorías del Desempeño que se hubiesen contemplado en sus programas respectivos, en las que podrá verificar la eficiencia, la eficacia y la economía de los recursos públicos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso regionales, durante el ejercicio o periodo que se evalúa;

V.- Implementar y dar seguimiento al Sistema de Evaluación del Desempeño, que permita mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos, verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales y en su caso federales, considerando los indicadores en ellos establecidos, así como los que para la Fiscalización Superior establezca la Auditoría Superior;

VI y VII.- ...

VIII.- Verificar que las operaciones que realizaron los Sujetos de Revisión, fueron acordes con las Leyes de Ingresos y de Egresos, y con los Presupuestos correspondientes; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

IX a XIX.- ...

XX.- Solicitar y revisar, sin perjuicio del principio de anualidad, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas y subprogramas municipales, estatales, o en su caso federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XXI y XXII.- ...

XXIII.- Practicar Auditorías, compulsas o inspecciones, en las que podrá solicitar información y documentación para ser revisada en las instalaciones de los propios Sujetos de Revisión o en las oficinas de la Auditoría Superior, o en el domicilio donde se ubique la

documentación e información a compulsar; así como establecer las normas técnicas y los procedimientos contables y de investigación que estime necesarios de acuerdo a cada circunstancia y a los que deban sujetarse éstas, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que se produzcan en la materia, conforme a las leyes respectivas y las formalidades prescritas en esta Ley.

Asimismo, podrá efectuar visitas domiciliarias para requerir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones y compulsas; sujetándose al procedimiento previsto en esta Ley; así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los Sujetos de Revisión, cuando se estime necesario;

XXIV a XXVI.- ...

XXVII.- Dar trámite y resolución a las quejas o denuncias a las que se refiere esta Ley;

XXVIII a XXXIII.- ...

XXXIV.- Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga contra actos y resoluciones respecto a los cuales proceda;

XXXV y XXXVI.- ...

XXXVII.- Elaborar y proponer al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en la materia de su competencia, así como emitir opinión en aquéllos que se relacionen con la misma;

XXXVIII.- Solicitar a los Sujetos de Revisión Obligados, copia de la licencia del sistema de contabilidad gubernamental que utilizarán como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley en cita;

XXXIX.- Acordar por cada ejercicio fiscal o periodo, y por una sola vez, la ampliación hasta por quince días hábiles, de los plazos a que hace referencia esta Ley, que por escrito sea solicitada con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento de dichos plazos, siempre que no afecte el cumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones que tiene la Auditoría Superior y la causa sea justificada a juicio de esta última.

Dicha ampliación no podrá otorgarse, respecto al plazo de presentación de cuentas públicas de los Poderes del Estado; y

XL.- Las demás que deriven de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; de la presente Ley, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24.- En la práctica de visitas domiciliarias, Auditorías, compulsas e inspecciones, la Auditoría Superior se sujetará a lo siguiente:

I.- Iniciarán con la entrega a la persona, servidor público, titular o representante legal del Sujeto de Revisión, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por el titular de la Auditoría Superior, que señalará:

a) ...

b) El nombre de las personas que las practicarán, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en cualquier tiempo por el titular de la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de las personas que deban efectuar la visita se notificará al Sujeto de Revisión; y

c) ...

II.- ...

III.- Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por la Auditoría Superior, a través de funcionario competente, que los acredite para desempeñar dicha facultad;

IV a XII.- ...

XIII.- La Auditoría Superior deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoría o la inspección, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, servidor público, titular o representante legal del Sujeto de Revisión.

...

Artículo 25.- Las visitas domiciliarias, Auditorías, compulsas e inspecciones, que se efectúen a los Sujetos de Revisión, se practicarán por el personal de la Auditoría Superior expresamente designado para tal efecto, o por el personal que habilite el titular de la Auditoría Superior de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; o instituciones públicas o privadas que al efecto contrate, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, con excepción de aquellas visitas domiciliarias, Auditorías, compulsas e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Artículo 26.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior, únicamente en la ejecución de las actividades encomendadas y comisión conferida.

Artículo 27.- El personal designado o habilitado por el titular de la Auditoría Superior en términos y para los efectos previstos en el artículo 25 de esta Ley, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo responsable por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Auditoría Superior conservará en su poder la documentación de la Cuenta Pública de cada ejercicio o periodo y los Informes del Resultado correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades administrativas o resarcitorias; así como los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se formulen como consecuencia de los hechos probablemente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 29.- La Auditoría Superior emitirá las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos después de que prescriban sus facultades de fiscalización, siempre y cuando la que se ordene destruir se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio, observando lo que para tal efecto establezca la Ley de Archivos del Estado y demás disposiciones aplicables.

Respecto de la documentación diversa a la relacionada con la revisión de la Fiscalización Superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 30.- Si con motivo del ejercicio de las facultades de Fiscalización Superior, así como de los informes de Auditorías, visitas, inspecciones y compulsas realizadas por la Auditoría Superior, dictámenes e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas, se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la Gestión Financiera, se observará el siguiente procedimiento:

I.- La Auditoría Superior formulará, emitirá y notificará a los servidores públicos, titulares, o representantes legales de los Sujetos de Revisión, los Pliegos de Observaciones en los que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidad o incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, para que los contesten y solventen dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Pliego; y

II.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, la Auditoría Superior, procederá a realizar la revisión y evaluación del contenido de la contestación que en su caso, se hubiere recibido.

Artículo 32.- Las recomendaciones no atendidas del Pliego respectivo, podrán ser incluidas en el Informe del Resultado de cuyo contenido pudiera derivar algún Procedimiento.

Artículo 33.- Las personas, servidores públicos, titulares, o representantes legales de los Sujetos de Revisión Obligados, contarán con un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Pliego de Recomendaciones, para que contesten y solventen el mismo, debiendo atender las recomendaciones que les fueron formuladas; precisando al efecto, las acciones a realizar o, en su caso, justificando la improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 34.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, la Auditoría Superior, procederá a realizar la revisión y evaluación del contenido de la contestación que en su caso, se hubiere recibido y determinará las recomendaciones que fueron atendidas y, en su caso, aquéllas que no lo fueron.

Artículo 35.- La Auditoría Superior formulará, emitirá y notificará el Pliego de Cargos, cuando se tengan elementos de juicio, o no se hubieran contestado los Pliegos de Observaciones, o cuando aún contestados no hubieren sido suficientemente solventados o, cuando la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea por parte de las personas, servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión.

El Pliego de Cargos que se formule, deberá ser contestado y solventado dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior, realizará la revisión y evaluación del contenido de la contestación que en su caso, se hubiere recibido.

Si la Auditoría Superior determina, conforme a los términos que establece la presente Ley y a los cargos que no fueron solventados, hechos u omisiones que probablemente impliquen alguna irregularidad, o incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa aplicable; o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera, que haga presumir la existencia de Daños, Perjuicios, Beneficios Económicos o deficiencias administrativas, los incluirá en el Informe del Resultado correspondiente; para proceder en su caso, conforme a lo dispuesto en las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 23 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 34 y 35 de la presente Ley, la Auditoría Superior podrá formular nuevos requerimientos a los Sujetos de Revisión en el caso de hechos y pruebas supervenientes, no contemplados o derivados de las contestaciones remitidas.

Artículo 37.- ...

I.- Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule la Auditoría Superior;

II.- Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de este último;

III.- No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponda a los servidores públicos del mismo;

IV.- Presentar ante la Auditoría Superior, a través de quienes sean o hayan sido sus titulares o representantes legales, en los términos y plazos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

a) a d) ...

V.- Proporcionar la información y documentación que para el ejercicio de sus atribuciones solicite la Auditoría Superior en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

VI.- Cumplir con los requerimientos que en términos de ley les formule la Auditoría Superior;

VII.- Abstenerse de obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables, le confieren a la Auditoría Superior; y

VIII.- ...

Artículo 38.- ...

I.- Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas técnicos, informáticos, contables, de Auditoría; y en su caso, de evaluación del desempeño que para la Fiscalización Superior, sean emitidos por la Auditoría Superior;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, a través de quienes sean o hayan sido sus titulares o representantes legales, en los términos y plazos que dispone la presente Ley, la Cuenta Pública por el ejercicio o periodo correspondiente, con el acuerdo de su respectivo Órgano de Gobierno o Instancia correspondiente, tomado por mayoría, en los casos que proceda, de que fue sometida a su consideración;

III.- Presentar ante la Auditoría Superior, a través de sus titulares o representantes legales,

en los términos y plazos que dispone la presente Ley, lo siguiente:

a) a h) ...

IV.- Poner a disposición del auditor externo que contraten, estados financieros, Cuenta Pública, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, del gasto público y la información contenida en planes, programas y subprogramas, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos;

V.- Informar a la Auditoría Superior, cuando el contrato celebrado con el auditor externo sea rescindido, remitiendo las constancias de dicha rescisión; así como de la nueva contratación que en su caso realice, de conformidad con la asignación prevista en la fracción XVIII del artículo 121 de esta Ley;

VI.- Proporcionar a la Auditoría Superior, copia de la licencia del sistema de contabilidad gubernamental que utilizarán como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley en cita; y

VII.- Solicitar por escrito a la Auditoría Superior, cuando no cuenten con ella, la asignación de clave o número de control correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al surgimiento de la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 39.- ...

I.- Cumplir con la presente Ley, con los lineamientos que emita la Auditoría Superior y con las demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas de Auditoría que establezca la Auditoría Superior;

III.- Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de este último; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fue autorizado; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos;

IV.- Atender los requerimientos, solicitudes, citaciones y recomendaciones que les formule la Auditoría Superior;

V.- Entregar en los términos y plazos que dispongan los Lineamientos que emita la Auditoría Superior, la información y documentación que en ellos se precise;

VI y VII.- ...

VIII.- Informar a la Auditoría Superior, cuando el contrato celebrado con el Sujeto de Revisión Obligado sea rescindido, remitiendo las constancias de dicha rescisión;

IX.- Informar a la Auditoría Superior y al Sujeto de Revisión Obligado con el que tenga celebrado el contrato, los casos en los que sea amonestado o su registro le sea suspendido o cancelado; así como cualquier causa que lo impida para dictaminar cuentas públicas;

X.- Informar por escrito a la Auditoría Superior, los casos en los que el Sujeto de Revisión Obligado con el que contrató, no haya puesto a su disposición la documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y gasto público, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos;

XI a XIII.- ...

Artículo 40.- Para concluir la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas y elaborar los Informes del Resultado, la Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las mismas.

Artículo 41.- Transcurridos los doce meses señalados en el artículo que antecede o durante los mismos, en los casos de excepción establecidos en el artículo 20 de esta Ley, la Auditoría Superior entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La Comisión, con excepción de la Cuenta Pública de los Poderes Públicos del Estado y a petición de la Auditoría Superior, otorgará prórroga para la presentación del Informe del Resultado, por un plazo de cinco meses, para las Cuentas Públicas de los demás Sujetos de Revisión Obligados, sin contar en ellos los periodos vacacionales de la Auditoría Superior, debiendo la Comisión informar de dicha prórroga al Pleno del Congreso del Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, la Auditoría Superior entregará copia certificada del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los Poderes Públicos del Estado, a quien la hubiere presentado en términos de esta Ley, dentro de los diez días siguientes al en que se hubiere entregado el Informe del Resultado al Congreso del Estado.

Artículo 42.- La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior o de la Comisión.

Artículo 43.- ...

I.- ...

a) a g) ...

II.- En su caso, las recomendaciones que procedan conforme a esta Ley;

III y IV.- ...

V.- El señalamiento y análisis, en su caso, de las probables responsabilidades detectadas y la cuantificación de los probables Daños, Perjuicios y Beneficios Económicos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;

VI.- La evaluación del desempeño, cuando el periodo revisado y la información presentada por los Sujetos de Revisión Obligados, permitan verificar el cumplimiento de los objetivos y metas con base en indicadores establecidos en los planes, programas, subprogramas y/o presupuestos; y

VII.- El dictamen de la Fiscalización Superior.

Artículo 44.- La Auditoría Superior, con base en medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus facultades de Fiscalización Superior; de la información, documentación, estados financieros y Cuenta Pública presentada por los Sujetos de Revisión; de los informes y dictámenes que le rindan los auditores externos, determinará:

I.- Los Daños y Perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal y, en su caso, federal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;

II.- Los Beneficios Económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;

III.- El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV.- Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales, estatales o en su caso, federales.

Artículo 45.- Si como resultado de la Fiscalización Superior, se detectara la existencia de actos u omisiones que generen irregularidades, la Auditoría Superior, procederá en su caso, respecto a los probables responsables a:

I.- Iniciar y sustanciar, previa aprobación del Congreso del Estado, el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades establecido en la ley de la materia; por actos u omisiones, que probablemente impliquen incumplimiento de las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y propondrá las sanciones que correspondan;

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; sin perjuicio de informar de sus resultados a las demás autoridades de control, para que ejerzan las facultades que en términos de ley les correspondan;

III.- Iniciar y sustanciar, el procedimiento administrativo a que se refiere esta Ley, por las probables responsabilidades en que hubieren incurrido los auditores externos, e imponer en los casos que proceda, las sanciones que correspondan; y

IV.- Presentar las denuncias y querellas a que haya lugar, en cuyos procesos tendrá la intervención que corresponda, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la integración de la Averiguación Previa y en el Proceso Judicial respectivo, en términos de la legislación aplicable.

V.- Derogada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones que anteceden, la Auditoría Superior, podrá optar por iniciar, sustanciar y resolver, el procedimiento resarcitorio previsto en esta Ley, por actos u omisiones que probablemente produzcan Daños y Perjuicios a las haciendas públicas municipal, estatal y en su caso federal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión; o Beneficios Económicos, si los hubiere y fuese posible determinarlos; en dicho procedimiento, fincará directamente las responsabilidades, e impondrá las sanciones que correspondan.

Artículo 46.- ...

I.- ...

II.- Los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión y de la Auditoría Superior, o quienes hayan dejado de serlo, así como los auditores externos que divulguen información que pueda producir Daños o Perjuicios a las haciendas públicas estatal, municipal y en su caso federal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión o que generen beneficios económicos;

III.- Los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión y de la Auditoría Superior, particulares, personas físicas o jurídicas, por actos u omisiones que probablemente impliquen incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto;

IV.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior cuando al ejercer sus funciones de revisión no formulen las observaciones o recomendaciones sobre las situaciones irregulares que detecten;

V.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior o de la Comisión cuando no presenten en los plazos establecidos por la ley el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior, o no informen al Pleno del Congreso de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido;

VI.- Los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión y de la Auditoría Superior, o quienes hayan dejado de serlo, que violen la reserva o confidencialidad de la información en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión o quienes hayan dejado de serlo, que omitan contestar y solventar los Pliegos de Cargos emitidos por la Auditoría Superior, dentro del plazo establecido en esta Ley, o bien, que la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior para desvirtuarlos; y

VIII.- Los auditores externos y sus representantes legales, por el incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes de Auditoría; por no plasmar en sus informes o dictámenes las irregularidades que llegaren a detectar; por no apegarse a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior, o por no acatar los requerimientos que les formule este último.

Artículo 47.- Las indemnizaciones y multas derivadas de responsabilidades resarcitorias a que se hace referencia en la presente Ley, se fincarán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique dolo, culpa o negligencia.

Artículo 49.- ...

I.- ...

II.- ...

Deberán ser pagadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la Cuenta Bancaria correspondiente, a nombre de la Auditoría Superior.

Artículo 51.- El importe de la multa que se finque, no podrá exceder de dos tantos de los Beneficios Económicos obtenidos y de los Daños y Perjuicios causados.

Artículo 53.- La Auditoría Superior, podrá decretar y ejecutar en los casos que proceda, el embargo precautorio de los bienes del probable o probables responsables, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal del Estado.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la Auditoría Superior.

Artículo 54.- Las indemnizaciones y multas a que se refiere el presente Capítulo, se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior y deberán pagarse en el plazo que refiere esta Ley; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales, y su cobro se realizará mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- El importe de las indemnizaciones recuperadas, será transferido al patrimonio de los Sujetos de Revisión que sufrieron el Daño o Perjuicio.

Artículo 56.- El importe de las multas recuperadas quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará al fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Artículo 58.- Las sanciones que la Auditoría Superior imponga por las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, se aplicarán, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o jurídicas, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las originaron y, solidariamente, a quienes hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por actos que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Artículo 60.- El Auditor Superior podrá abstenerse de sancionar al responsable por una sola vez, cuando lo estime pertinente; siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, tomando en consideración los antecedentes y circunstancias del infractor y el Daño o Perjuicio causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha que se cometa la infracción.

Artículo 61.- La Auditoría Superior, para la determinación de las responsabilidades resarcitorias y el fincamiento de sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior para que comparezca personalmente o a través de su representante legal, debiendo exhibir este último el instrumento jurídico que lo acredite como tal;

II.-...

III.- ...

a) a d) ...

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría Superior para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados.

VI.- Concluida la audiencia, la Auditoría Superior resolverá dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias, y fincará las sanciones correspondientes al responsable, a quien le notificará personalmente la resolución; dicha resolución será notificada también a los Sujetos de Revisión involucrados, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables; y

VII.- Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas relacionadas, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal.

Artículo 65.- La Auditoría Superior podrá imponer a los auditores externos, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación privada;

II.- Amonestación pública;

III.- Suspensión definitiva de la autorización otorgada para dictaminar Cuentas Públicas; y

IV.- Inhabilitación hasta por tres años, para dictaminar cuentas públicas.

Las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las originaron, y solidariamente, a quienes hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Artículo 66.- La Auditoría Superior, para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Citará al involucrado a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior para que comparezca personalmente o a través de su representante legal, debiendo este último exhibir el instrumento jurídico que lo acredite como tal;

II.- El oficio citatorio para audiencia, se notificará personalmente al involucrado, en el último domicilio que haya reportado a la Auditoría Superior, con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia;

III.- ...

a) Las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que derive de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) a d) ...

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría Superior para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados.

IV.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que el involucrado no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el o los procedimientos con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V.- En la audiencia, el involucrado, directamente o a través de su defensor, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el involucrado podrá, por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita.

El involucrado por sí o a través de su defensor, durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;

VI.- Concluida la audiencia, la Auditoría Superior emitirá la resolución correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al involucrado en términos de la presente Ley.

De la resolución, se dará aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales al que pertenezca o haya pertenecido el involucrado en cuestión; y

VII.- Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva irregularidad a cargo del involucrado, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal.

Artículo 67.- En caso de solicitud del involucrado para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito, antes del inicio de la audiencia, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando

constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al promovente.

Artículo 70.- Los actos y resoluciones que emita la Auditoría Superior conforme a esta Ley, podrán ser impugnados ante la propia Auditoría Superior mediante el Recurso de Revocación.

Artículo 72.- ...

I.- ...

II.- El nombre del recurrente;

III.- El domicilio que señale el recurrente para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior;

IV.- El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado; o en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto o resolución;

V.- La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

VI.- La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

VII.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrida;

VIII.- Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y

IX.- Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 74.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 72 de esta Ley o no acompañe los documentos señalados en el artículo 73 de la misma, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención correspondiente, la Auditoría Superior:

I.- Tendrá por no interpuesto el recurso si la prevención se relacionó con el contenido de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 72 y fracciones I, II y III del artículo 73;

II.- Determinará que todas las notificaciones relacionadas con el Recurso de Revocación presentado, se realicen por estrados, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción III del artículo 72;

III.- Tendrá por no ofrecida prueba alguna, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción IX del artículo 72; y

IV.- Tendrá por no admitidas las pruebas ofrecidas o exhibidas, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción IV del artículo 73.

Artículo 75.- ...

I.- Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoría Superior en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II.- ...-

a) a b) ...

Artículo 76.- Una vez interpuesto el Recurso de Revocación, la Auditoría Superior emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I a III.- ...

Artículo 77.- El acuerdo referido en el artículo anterior, se notificará al recurrente, en términos de la presente Ley.

Artículo 78.- ...

I a V.- ...

VI.- Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el recurso dentro del plazo establecido por esta Ley;

VII.- Que sean actos o resoluciones conexos a otra, que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Para efectos de esta fracción, se entenderán por actos o resoluciones conexos, aquéllos que sean antecedentes o consecuentes del acto o resolución recurrido; y

VIII.- En los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 79.- ...

I a III.- ...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente;

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida; y

VI.- Cuando no existiendo suspensión, se modifique su situación jurídica con la expedición del acto siguiente.

Artículo 80.- La Auditoría Superior resolverá el Recurso de Revocación dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, o se haya concluido el desahogo de las pruebas que se hubiesen admitido.

Artículo 81.- La resolución del Recurso de Revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer y pruebas ofrecidas por el recurrente y que hayan sido admitidas, teniendo la Auditoría Superior la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

Artículo 82.- Si la resolución del Recurso de Revocación ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de que ésta cause estado.

Artículo 84.- Para efectos de la revocación de los actos o resoluciones recurridas, no se podrán considerar los argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente en los agravios respectivos, tampoco podrá la Auditoría Superior cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

En todas las cuestiones no previstas en relación al recurso establecido en este Capítulo, se observarán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 85.- Contra la resolución que pronuncie la Auditoría Superior, no procederá recurso alguno.

Artículo 86.- La Auditoría Superior, deberá establecer una unidad específica a la que el público tenga fácil acceso para presentar por comparecencia o mediante escrito, quejas y denuncias en contra de servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión o auditores externos, por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos.

Cuando la queja o denuncia se formule por escrito, la Auditoría Superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, emitirá citatorio para que la persona que suscribe

dicho escrito, comparezca a ratificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del citatorio respectivo; y de no comparecer, mediante el acuerdo a que hace referencia el artículo 91 de esta Ley, desechará la misma por falta de interés, sin perjuicio de que la Auditoría Superior, pueda darle trámite de oficio.

Artículo 87.- En la comparecencia o en el escrito por el que se presente la queja o denuncia, el compareciente o la persona que suscriba el escrito, deberá:

I.- Indicar su nombre y precisar si la queja o denuncia la promueve por su propio derecho o en representación de otra persona, sea física o jurídica, en cuyo caso, deberá exhibir en original o copia certificada, el documento con el que acredite su personalidad;

II.- Designar, para el caso de que sean varios los promoventes, a un representante común de entre ellos mismos;

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior;

IV.- Relatar los hechos materia de la queja o denuncia, así como la declaratoria bajo protesta de decir verdad, de la fecha y forma en que el quejoso o denunciante, tuvo conocimiento de los mismos;

V.- Ofrecer pruebas conforme a la presente Ley, que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que se funda la queja o denuncia, y que no sean contrarias a la moral y al derecho; y,

VI.- Presentar las pruebas que ofrezca.

Artículo 88.- Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, la Auditoría Superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia correspondiente, prevendrá por una sola vez al compareciente o a la persona que suscriba el escrito de interposición de la queja o denuncia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la prevención, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

I.- Derogada.

II.- Derogada.

Artículo 89.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el promovente no desahoga en sus términos la prevención correspondiente, la Auditoría Superior, dentro del acuerdo a que hace referencia el artículo 91 de esta Ley:

I.- Tendrá por no interpuesta la queja o denuncia, si la prevención se relacionó con el contenido de las fracciones I y IV del artículo 87 de esta Ley;

II.- Determinará que todas las notificaciones y diligencias relacionadas con la queja o denuncia presentada, se entenderán indistintamente, con cualquiera de los quejosos, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción II del artículo 87;

III.- Determinará que todas las notificaciones relacionadas con la queja o denuncia presentada, se realizarán por estrados, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción III del artículo 87;

IV.- Tendrá por no ofrecida prueba alguna, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción V del artículo 87; y

V.- Tendrá por no admitidas las pruebas ofrecidas, si la prevención se relacionó con el contenido de la fracción VI del artículo 87.

Artículo 90.- Cuando se adviertan varias quejas o denuncias contra el mismo sujeto de revisión y ejercicio o periodo respectivo, aunque los promoventes sean distintos, podrán acumularse de oficio mediante un acuerdo que podrá emitirse hasta antes de dictarse resolución.

Artículo 91.- La Auditoría Superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia por comparecencia; o al vencimiento del plazo para la ratificación de una queja o denuncia presentada por escrito, o al vencimiento del plazo para desahogar la prevención respectiva; acordará sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, así como lo que proceda en relación con las pruebas ofrecidas y exhibidas.

Artículo 92.- Admitida la queja o denuncia, la Auditoría Superior procederá a su estudio y sustanciación, practicando todas las diligencias que estime necesarias para tales efectos.

Artículo 93.- Una vez desahogadas las pruebas y diligencias que por su naturaleza así lo ameriten, la Auditoría Superior, dentro de los siguientes ciento ochenta días hábiles, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 94.- Las resoluciones a las quejas o denuncias que emita la Auditoría Superior, serán dictadas en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- ...

II.- Que no ha lugar a iniciar o promover en contra del denunciado, algún procedimiento, por no existir en los hechos denunciados, elementos que hagan presumible la existencia de responsabilidades.

Artículo 95.- Derogado

Artículo 96.- El acuerdo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, así como la resolución de la queja o denuncia, se notificarán al promovente, conforme a la presente Ley.

Artículo 97.- ...

I a II.- ...

III.- La Auditoría Superior advierta que los hechos denunciados corresponden a recursos públicos de ejercicios o periodos de Cuentas Públicas dictaminadas por el Congreso del Estado; y

IV.- Los hechos en que se funde la queja o denuncia no sean de la competencia de la Auditoría Superior.

Artículo 98.- Procederá el archivo definitivo en cualquier etapa del procedimiento de queja o denuncia, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El promovente fallezca;

III.- Se cumpla con el fin para el cual se interpuso la queja; y

IV.- Las irregularidades hayan sido observadas en Pliegos emitidos por la Auditoría Superior.

Artículo 99.- ...

I y II.- ...

III.- La inspección ocular respecto de obras públicas, bienes muebles e inmuebles;

IV y V.- ...

Artículo 100.- Para la valoración de las pruebas que conforme a esta Ley se ofrezcan, en cualquiera de los procedimientos y recursos previstos por esta Ley, la Auditoría Superior, se estará a lo siguiente:

I a V.- ...

VI.- Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes de auditores externos, previstos en los Lineamientos emitidos por la Auditoría Superior, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de Auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del auditor externo, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

VII.- La inspección ocular respecto de obras públicas, bienes muebles e inmuebles, hará prueba plena, si en su desahogo el personal de la Auditoría Superior hace constar en Acta circunstanciada, aspectos reales o cuestiones materiales que hubiera percibido a través de los sentidos, siempre que adminiculada con alguna otra prueba, genere convicción;

VIII y IX.- ...

Artículo 101.- Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere la presente Ley, prescribirán:

I y II.- ...

Artículo 103.- En todos los casos, la prescripción se interrumpirá al momento de notificarse al probable responsable, el inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley; o bien, con cualquier requerimiento o gestión de cobro que le formule la Auditoría Superior o la autoridad competente; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir del último requerimiento o gestión.

Artículo 104.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, la Auditoría Superior podrá imponer como medida de apremio a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Sujetos de Revisión, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Artículo 105.- Las multas deberán ser pagadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la Cuenta Bancaria correspondiente, a nombre de la Auditoría Superior; y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

Dichas multas, se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior y deberán pagarse en el plazo que refiere el párrafo anterior; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales, y su cobro se realizará en su caso, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107.- Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente, para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio; o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones.

Artículo 108.- Para la imposición de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría Superior, se tomarán en consideración:

I a IV.- ...

Artículo 109.- Las multas a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser condonadas total o parcialmente o canceladas por el Titular de la Auditoría Superior, siempre que se reúna lo siguiente:

I.- Para el caso de la condonación, cuando de la solicitud respectiva, se adviertan razones que a juicio del Titular de la Auditoría Superior, lo justifiquen.

II.- Para el caso de la cancelación, cuando de la solicitud respectiva, existan elementos de los que se desprenda la improcedencia de la medida de apremio impuesta.

Artículo 110.- Para la condonación total o parcial o cancelación de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría Superior, el interesado o quien lo represente deberá presentar ante dicha Auditoría y dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que formule la solicitud de condonación o cancelación, que contenga:

I a III.- ...

IV.- El o los motivos por los cuales solicita la condonación o cancelación, acompañando en su caso, las constancias que acrediten su dicho; y

V.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior, pueda determinar sin previa solicitud, la cancelación de multas impuestas como medidas de apremio que no constituyan actos consumados, cuando advierta de oficio, elementos que a su juicio, así lo ameriten;

...

Artículo 111.- La Auditoría Superior, emitirá en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, el acuerdo fundado y motivado respecto a dicha solicitud, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Que se condona totalmente o cancela la multa impuesta; y por tanto, se deja sin efectos la misma;

II.- ...

III.- Que no se condona o no se cancela la multa impuesta; y por tanto, surte todos sus efectos.

Contra el acuerdo que se emita, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO XIII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 112.- La Auditoría Superior es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 113.- La Auditoría Superior tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el cual se integrará por:

I a V.- ...

VI.- Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por la propia Auditoría Superior;

VII y VIII.- ...

Artículo 114.- La Auditoría Superior además de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de esta Ley, tendrá las siguientes:

I.- Llevar el registro y control patrimonial de los servidores públicos que tengan la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial ante el Poder Legislativo y ante la Auditoría Superior, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

II a V.- ...

VI.- Vigilar que los Ayuntamientos cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción de las haciendas públicas municipales, enviando representantes que testifiquen el acto respectivo;

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en aquellos casos en que se obstaculice el ejercicio de sus atribuciones; y

VIII.- Las demás que deriven de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán guardar reserva de los datos, documentos, actuaciones y observaciones que formulen, hasta que entreguen los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior, salvo requerimiento hecho por autoridad competente; asimismo, se abstendrán de sustraer, utilizar indebidamente, destruir u ocultar, los expedientes, documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en

medios electrónicos que por razón de su empleo, cargo o comisión, elaboren, estén bajo su resguardo o tengan acceso.

CAPÍTULO XIV DEL AUDITOR SUPERIOR

Artículo 116.- La Auditoría Superior estará a cargo de un Titular denominado Auditor Superior, que será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto, el Órgano de Gobierno de dicho Congreso.

Artículo 117.- El Auditor Superior será nombrado por un periodo de siete años; pudiendo ser ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 120 Bis de la presente Ley.

Artículo 118.- Para ser Titular de la Auditoría Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Ser originario del Estado de Puebla, o tener la calidad de poblano, o contar con residencia mínima de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

III a VII.- ...

Artículo 119.- El Auditor Superior será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente:

I.- El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la presente Ley, convocará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de Contadores Públicos, de Abogados, de Licenciados en Derecho, de Economistas, de Administradores Públicos o de Empresas, legalmente constituidas, con el objeto de que propongan a los profesionales que pudieran desempeñar el cargo de Titular de la Auditoría Superior;

II.- Concluido el plazo fijado en la convocatoria respectiva, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado procederá a la revisión y análisis de cada una de las propuestas, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley;

III.- El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, podrá entrevistar por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior y someterlos a una evaluación integral;

IV.- Con base en la evaluación de la documentación y, en su caso, del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, procederá a integrar la terna

que deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y

V.- El Pleno del Congreso del Estado elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se dará por concluida la votación.

Artículo 120.- En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida por el artículo anterior, el Pleno del Congreso del Estado instruirá al Órgano de Gobierno del mismo, para que presente dos nuevas propuestas, para que con el aspirante que haya obtenido el mayor número de votos en la terna anterior, se forme una nueva terna, siguiéndose el procedimiento que marcan las fracciones IV y V del artículo 119 de esta Ley. En este supuesto, si ninguno de los candidatos de la terna propuesta obtiene la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se nombrará al que haya obtenido el mayor número de votos en esta segunda votación.

Artículo 120 Bis.- El Auditor Superior podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual, sin necesidad de emitir convocatoria.

Para este caso, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, analizará su ratificación y someterá a consideración del mismo Congreso el acuerdo respectivo, a efecto de que éste resuelva en Pleno por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Estatal, sobre la procedencia de la ratificación.

Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Pleno del Congreso, no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, éste último continuará en el cargo, por un segundo periodo, dicho Congreso emitirá el nombramiento correspondiente al vencimiento del periodo anterior.

Artículo 121.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las atribuciones de la Auditoría Superior, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Representar legalmente a la Auditoría Superior con poderes generales de pleitos y cobranzas, actos de administración y especiales en materia laboral, con facultades especiales para delegar poderes;

III.- Representar a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades y personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir su declaración cuando las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las cuales contestará por escrito dentro del término que señala la ley;

IV.- Ser enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;

V.- Elaborar el proyecto del programa presupuestario de la Auditoría Superior y someterlo a consideración del Presidente del Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, para su inclusión y aprobación correspondiente, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Emitir el Plan Estratégico de la Auditoría Superior por el periodo que comprenda su gestión;

VII.- Aprobar el programa anual de capacitación y demás que deriven de la función de Fiscalización Superior;

VIII.- Administrar los bienes y recursos que sean parte del patrimonio de la Auditoría Superior, y resolver sobre la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, sujetándose a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes;

IX.- Gestionar ante el Congreso del Estado, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del patrimonio de la Auditoría Superior;

X.- Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, en el que se establecerá su organización interna y funcionamiento; las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus respectivos titulares, así como las formas en que serán suplidos éstos en sus ausencias, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XI.- Nombrar a los Auditores Especiales, a los Titulares de las Direcciones Generales y demás servidores públicos que requiera la Auditoría Superior para su funcionamiento. En todos los casos deberá verificar que los servidores públicos designados cumplan con todos los requisitos de ley y no tengan impedimento alguno para ocupar los cargos que se les encomienden;

XII.- Remover, destituir y sancionar a aquellos servidores públicos de la Auditoría Superior que violen las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior o incurran en algunas de las causas de responsabilidad previstas en dichos ordenamientos o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; conforme al procedimiento previsto en esta última;

XIII.- Observar las disposiciones aplicables para suspender e inhabilitar a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

XIV y XV.- ...

XVI.- Autorizar previa convocatoria pública, a los auditores externos que con posterioridad

contraten los Sujetos de Revisión Obligados, para dictaminar sus cuentas públicas, emitiendo los lineamientos para su designación, contratación, control y evaluación;

XVII.- Determinar mediante acuerdo fundado y motivado, de forma excepcional y atendiendo a la naturaleza, circunstancias, condiciones y presupuesto del Sujeto de Revisión Obligado, cuando la Cuenta Pública puede no ser dictaminada por auditor externo autorizado por la Auditoría Superior;

XVIII.- Asignar auditor externo para que dictamine las cuentas públicas de los Sujetos de Revisión Obligados, cuando éstos no lo hubieren contratado en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que emita la Auditoría Superior; cuando lo solicite expresamente el Sujeto de Revisión Obligado o cuando se haya rescindido el contrato celebrado con el Sujeto de Revisión Obligado;

XIX.- Llevar a cabo por sí o través de la Secretaría de Finanzas, y conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales que se constituyan con motivo de las multas que como medidas de apremio, imponga la Auditoría Superior, así como de las indemnizaciones y multas que como sanciones se determinen y finquen en los términos de esta Ley. En caso de ejercer las facultades a que se refiere esta Ley, el Auditor Superior tendrá el carácter de autoridad fiscal;

XX y XXI.- ...

XXII.- Determinar las medidas y acciones conducentes, que permitan el eficaz funcionamiento de la Auditoría Superior y el cumplimiento del objeto de la Fiscalización Superior;

XXIII.- Autorizar el registro, afectación, disposición final y la baja de los bienes muebles de la Auditoría Superior, en cualquiera de sus modalidades y bajo el procedimiento que al efecto se establezca en los lineamientos respectivos;

XXIV.- Autorizar el traslado de archivos documentales al resguardo de la Auditoría Superior, observando el procedimiento que al efecto se establezca en los lineamientos respectivos; y

XXV.- Las demás que señalen la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y las disposiciones aplicables.

Artículo 122.- Corresponde originalmente al Auditor Superior el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos, cualquiera de sus atribuciones excepto aquéllas que en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

En los juicios o medios de control constitucional, en que dicho Auditor sea parte, o en las Averiguaciones Previas o Procesos en que éste deba intervenir, podrá ser representado indistintamente, sin necesidad de acuerdo delegatorio alguno, por los Titulares de las áreas de Legalidad y/o Jurídica de la Auditoría Superior.

Artículo 123.- En las ausencias temporales del Auditor Superior, lo suplirán los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que nombre al Auditor Superior que concluirá el encargo.

Si la falta definitiva del Auditor Superior sucede durante alguno de los recesos del Congreso del Estado, será la Comisión Permanente quien determine cuál Auditor Especial será el encargado del despacho de la Auditoría Superior hasta el nombramiento del Auditor Superior, que se lleve a cabo en el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 124.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo:

I.- Formar parte de partido político alguno; y

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerables, docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

Artículo 125.- Para efectos administrativos, el Auditor Superior tendrá facultad para interpretar la presente Ley.

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

VI.- Derogada.

Artículo 126.- El Auditor Superior, podrá ser removido exclusivamente, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO XV
DE LA SUPERVISIÓN, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 127.- El Congreso del Estado ejercerá la supervisión, coordinación y evaluación de la Auditoría Superior a través de la Comisión.

Artículo 128.- ...

I.- Ser el conducto de comunicación y coordinación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

II.- Recibir de la Auditoría Superior los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, y turnarlos al Pleno del Congreso del Estado, para su aprobación;

III.- Recibir de la Auditoría Superior los informes relativos a las Cuentas Públicas que se encuentran pendientes o en proceso de revisión, turnándolos al Pleno del Congreso del Estado;

IV.- Recibir de la Auditoría Superior las peticiones de prórrogas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley;

V.- Solicitar a la Auditoría Superior, sin menoscabo de las facultades de ésta, la práctica de visitas, inspecciones y Auditorías a los Sujetos de Revisión;

VI y VII.- ...

VIII.- Proveer lo necesario para garantizar a la Auditoría Superior la autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y

IX.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor, el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las adiciones y reformas materia del presente Decreto.

Tercero.- Las referencias que a la entrada en vigor de este Decreto, se hagan en todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y a su titular, respectivamente; se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a su respectivo titular.

Cuarto.- Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Auditoría Superior, o en los que éstos sean

parte, continuarán sustanciándose por esta última, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su inicio; disposiciones que también serán aplicables, para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos.

Quinto.- El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla vigente, en tanto no se modifique, se seguirá aplicando en lo que no se oponga al presente Decreto.

La actual estructura orgánica y el personal adscrito a la misma del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, continuará funcionando como parte de la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto no se modifique, y las actuaciones de su personal tendrán plena validez.

Sexto.- Serán válidos hasta su terminación o conclusión de vigencia, los convenios y contratos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere celebrado el Órgano Fiscalizador o la Auditoría Superior.

Séptimo.- Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad que hubieren emitido las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de la Auditoría Superior, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos.

Octavo.- Todos los recursos humanos, financieros y materiales del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, pasaron a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en términos del artículo DÉCIMO del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Noveno.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no sufrirán afectación alguna en sus derechos laborales, con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.

Décimo.- En tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se seguirán utilizando, hasta que la Auditoría Superior del Estado realice las adecuaciones conducentes conforme a lo previsto en el artículo OCTAVO del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Décimo Primero.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se deberá observar en lo conducente, lo previsto en los Artículos Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes diciembre de dos mil doce.

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA.